

RESOLUCIÓN No.S.0.100-2015

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015).

VISTO: Para Resolver sobre el Expediente investigativo número **005-2014-SN**, iniciado oficiosamente por el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** contra el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, con el propósito de investigar la veracidad de la publicación hecha por el Diario La Tribuna en fecha 04 de diciembre de 2014, específicamente en la página dieciséis (16), noticia denominada **"Por alto voltaje funden discos duros del RNP"**.

CONSIDERANDO (1): Que mediante Providencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, dispuso lo siguiente: *"En vista de lo publicado en la página dieciséis (16) del rotativo nacional diario "La Tribuna" de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce (2014) que contiene información sobre "Por alto voltaje funden discos duros del RNP" en la cual se destaca que, la alteración del fluido eléctrico que suministra la EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA (ENEE) fundió cinco disco duros de la base de datos del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), lo que ha provocado que en esa institución, de manera temporal, se suspenden la emisión de cédulas de identidad y de partidas de nacimiento. Sigfrido Zepeda Jefe de la División de Informática del organismo registral, preciso que, la "alteración del voltaje" que viene sufriendo el departamento bajo su responsabilidad ha provocado que se fundan los discos duros que almacenan la información del RNP. Agrego que los 5 discos que tenían a disposición fueron dañados por el alto voltaje que se viene dando continuamente en la zona donde el RNP tiene su equipo de informática. "Pero queremos aclarar-apunto- que la información que está en la base de datos del RNP no se ha perdido ya que tenemos varias copias por cualquier eventualidad, como la que provoco la alteración del fluido eléctrico que se da en esta zona, el cual se viene dando desde que se construyeron las trochas del Trans-450". En consecuencia se abrió el correspondiente expediente investigativo dado que la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA tiene entre sus objetivos el garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones y corresponde a este Instituto establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales que estén en posesión de las instituciones obligadas, ordenándose en la misma realizar una inspección in situ en el REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP), por parte del PLENO DE COMISIONADOS DEL IAIP, acompañado de la Unidad de Infotecnología y la*



Unidad de Servicios Legales, para el día Lunes ocho (08) de diciembre de dos mil catorce a las dos de la tarde (2:00 p.m.) debiendo estar presentes en la inspección el Director y Sub-director Técnico del **RNP**, con el propósito de dar cumplimiento al objetivo contenido en el artículo 2 inciso 6 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** referente a establecer los mecanismos para garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de: "los datos personales confidenciales; y, la secretividad establecida por ley" y asimismo para verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 24 de la **LTAIP** en el sentido de que los datos personales serán protegidos siempre.

CONSIDERANDO (2): Que consta a folio siete (F7) de las diligencias el **Acta de Inspección** de fecha ocho (08) de diciembre de dos mil catorce (2014), que contiene la inspección *in situ* realizada en las instalaciones del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, en virtud de lo ordenado en la providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil catorce (2014), estando presente en las oficinas del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, por parte del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, la Abogada Doris Imelda Madrid Zerón, Comisionada Presidenta, Abogado Damián Gilberto Pineda Reyes, Comisionado, Ingeniero José Ordoñez por parte de la Unidad de Infotecnología y la Abogada Sharon Ferrera Brocato por parte de la Unidad de Servicios Legales y por parte del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, el Ingeniero Sigfrido Zepeda, la Ingeniero Juana Cárcamo, el Ingeniero Gerardo Martínez y el Abogado Miguel Villeda Villela. Y en la cual se aprecia que la Ingeniero Juana Cárcamo manifestó, lo siguiente: "**que están trabajando en un informe para conocer el problema que se ocasionó con los discos y este fue reemplazado, sin ocasionar daños a nuestras bases de datos**", manifestando la Comisionada Presidenta: "**que esperarán la copia de dicho informe para continuar con la inspección, y por lo tanto queda suspendida la inspección, retomándola cuando el Registro Nacional de las Personas (RNP) remita el mencionado informe**".

CONSIDERANDO (3): Que consta a folio ocho (F8) del respectivo expediente, el **Acta de Cierre de Inspección** de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil catorce (2014), con el propósito de dar por concluida la Inspección por parte del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, estando presentes en las instalaciones del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, el Ingeniero José Ordoñez de la Unidad de Infotecnología y la Abogada Sharon Ferrera Brocato de la Unidad de Servicios Legales y por parte del **REGISTRO NACIONAL DE LAS**



PERSONAS (RNP), el Ingeniero Sigfrido Zepeda; en dicha acta consta lo manifestado por el Ingeniero Zepeda, quien ha recibido el informe preliminar, el cual pone a disposición y entrega copia del mismo al Ingeniero Ordoñez quien después de haberlo analizado, procedió a realizar las preguntas correspondientes, habiendo evacuadas las mismas, se tuvo por cerrada la Inspección.

CONSIDERANDO (4): Que mediante Providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015), la Secretaría General de este Instituto, estableció lo siguiente: *"Vistas las presentes diligencias del expediente de mérito y habiéndose realizado la Inspección ordenada en la providencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce (2014), tal como consta en la Acta de Inspección que corre agregada a folio siete (F07) y la Acta de Cierre de Inspección que corre agregada a folio ocho (F08), procédase a dar traslado del presente curso de autos a la Unidad de Infotecnología para que emita el Dictamen Técnico correspondiente sobre lo acontecido en el Registro Nacional de las Personas sobre "Por alto voltaje funden discos del RNP", para que se continúe con el trámite de ley correspondiente"*.

CONSIDERANDO (5): Que consta a folios del dieciocho al veinte (F18-20) del expediente de mérito, el Dictamen Técnico sobre DataCenter del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, emitido por la **Unidad de Infotecnología** de este Instituto en fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), y en el cual se concluye lo siguiente: *"El incidente obedece a fallas propias de hardware por el uso normal de los equipos y su degradación a través del tiempo, en ningún momento estas fallas son originadas por problemas de energía eléctrica, los discos a los que se hace referencia no están fundidos y quemados, ya que los mismos fueron recuperados y reconfigurados para su operación normal, sin embargo el fabricante recomienda su reemplazo para evitar futuras caídas del servicio. El RNP cuenta con los respaldos de las bases de datos adecuados que permite el restablecimiento de sus operaciones en un tiempo prudencial, obedeciendo de esta forma a las normas generalmente aceptadas en el área de informática. Se recomienda la creación y actualización de todas las políticas informáticas necesarias con el fin de crear un Plan de Contingencias y Continuidad de Negocios que este accesible tanto para el personal interno como para efectos de auditoría externa"*.

CONSIDERANDO (6): Que mediante Providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil quince (2015), la **Secretaría General de este Instituto**, tuvo por



recibidas las diligencias con procedencia de la **Unidad de Infotecnología** y se ordenó el traslado de las mismas a la **Unidad de Servicios Legales** para que emitiera el Dictamen que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO (7): Que en fecha diecisiete (17) de abril del año dos mil quince (2015), la **Unidad de Servicios Legales** del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, emitió el **Dictamen Legal No. USL-020-2015**, en el cual se concluye: "Que se declare **SIN LUGAR** la acción sancionatoria incoada de oficio por parte del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** mediante expediente administrativo No. **005-2014-SN** contra el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, en virtud de haberse comprobado que no hubo pérdida o destrucción de la información contenida en los discos duros de la mencionada Institución Obligada, y que además cuenta con los respaldos adecuados de las bases de datos que permiten el restablecimiento de sus operaciones en un tiempo prudencial".

CONSIDERANDO (8): Que el **Artículo 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción** establece que habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte de la misma, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas: a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público.

CONSIDERANDO (9): Que de acuerdo con el Artículo 38 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** el **IAIP** es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción imponen al Estado de Honduras específicamente en materia de transparencia y rendición de cuentas.

CONSIDERANDO (10): Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, numeral 4) de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, son **Instituciones Obligadas**: **a)** El Poder Legislativo, el Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, las instituciones autónomas, las municipalidades y los demás órganos e instituciones del Estado; **b)** Las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S), las Organizaciones Privadas de Desarrollo (OPD'S) y en general todas aquellas



personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos, cualquiera que sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde éste haya sido garante, y todas aquellas organizaciones gremiales que reciban ingresos por la emisión de timbres, por la retención de bienes o que estén exentos del pago de impuestos.

CONSIDERANDO (11): Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su artículo 3 numeral 7), define como **Datos Personales Confidenciales**: "Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen".

CONSIDERANDO (12): Que el artículo 2 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece los Objetivos de la Ley y en su numeral 6) dispone lo siguiente: "**Garantizar la protección, clasificación y seguridad de la información pública y el respeto a las restricciones de acceso en los casos de:** a) Información clasificada como reservada por las entidades públicas conforme a esta Ley, b) Información entregada al Estado por particulares, en carácter de confidencialidad, c) Los datos personales confidenciales; y, d) La secretividad por la ley".

CONSIDERANDO (13): Que el artículo 24 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, dispone: "**Los datos personales serán protegidos siempre.** El interesado en su caso el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos por si o en representación de la parte afectada y el Ministerio Público podrán incoar las acciones legales necesarias para su protección".

CONSIDERANDO (14): Que el artículo 32 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece: "Cada Institución pública está en la obligación de conservar y custodiar la información pública, incluyendo la reservada, obtenida o generada con motivo del cumplimiento de sus funciones, mientras conserve valor administrativo o jurídico o en su defecto, por un período no menor de cinco (5) años, se exceptúa de esta regla la información clasificada como reservada la cual sólo podrá ser depurada, transcurrido un (1) año después de vencido el período durante el cual se mantuvo en reserva".



CONSIDERANDO (15): Que el artículo 41 del **REGLAMENTO A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece: "**Instituciones Obligadas Responsables de la Custodia de los Datos Personales.** Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes sobre la protección de datos y procesos y confidencialidad de datos personales y de información entregada por particulares al Estado bajo reserva, **las Instituciones Obligadas serán responsables de los datos personales confidenciales y de la información confidencial**, y, en relación con éstos, deberán: **1.** Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso y corrección de datos, **así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos**, de conformidad con los lineamientos que al respecto establezca el Instituto; **2.** Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se haya obtenido; **3.** Poner a disposición del público, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, siguiendo los lineamientos que establezca el Instituto; **4.** Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados; **5.** Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; **y, 6.** **Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado**".

CONSIDERANDO (16): Que conforme al artículo 6, numeral 6) de la **LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** una de las funciones del mencionado Registro es: "**Crear y poner en práctica sistemas técnicos, seguros y confiables, para la recolección, procesamiento, conservación, protección y divulgación de datos e información de las personas naturales**".

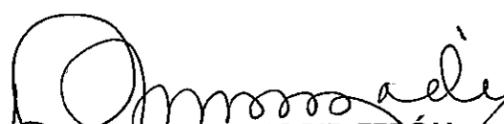
CONSIDERANDO (17): Que en el presente caso, se pudo comprobar que los discos duros del **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** no están fundidos quemados y que los mismos fueron recuperados y reconfigurados para su operación normal, por tanto no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

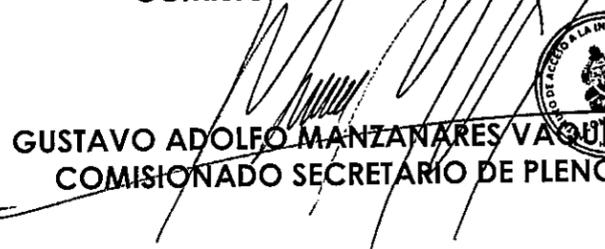
POR TANTO: En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 72, 80 Y 21 de la Constitución de la República; 10 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; con fundamento en los artículos 2 numeral 6), 3 numeral 7), 24, 32 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; artículos 41 numeral 6, 74 de su reglamento; 6 numeral 6) de la Ley del Registro Nacional de las Personas; 1, 3, 22, 23, 24, 72, 137 y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE: PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** la acción incoada de oficio por parte de este Instituto contra el **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)**, en virtud de haberse comprobado que no hubo pérdida o destrucción de la información contenida en los discos duros de la mencionada Institución Obligada, y que además cuenta con los respaldos adecuados de las bases de datos que permiten el restablecimiento de sus operaciones en un tiempo prudencial; y por lo cual se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SEGUNDO:** Se ordena al **REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RNP)** que dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución proceda a crear y/o actualizar las políticas informáticas necesarias con el fin de crear un "**PLAN DE CONTINGENCIAS Y CONTINUIDAD DE NEGOCIOS**" el cual consiste en: un conjunto de medidas destinadas a salvaguardar la información contra los daños producidos por hechos naturales o por el hombre, que sea accesible para el personal interno como para efectos de Auditoría Externa, debiendo comunicar a este Instituto de las acciones tomadas al respecto, para su correspondiente validación y que surta efectos legales. **TERCERO:** La presente **RESOLUCIÓN** no pone fin a la vía administrativa y de no estar conforme con la misma, se podrá interponer el **RECURSO DE REPOSICIÓN** dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente. **CUARTO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **NOTIFÍQUESE.**


DORIS IMELDA MADRID ZERÓN
COMISIONADA PRESIDENTA


GUSTAVO ADOLFO MANZANARES VAQUERÓ
COMISIONADO SECRETARIO DE PLENO

Expediente No. 005-2015-SN
Resolución No. So-100-2015
20-octubre-2015
Página 8 de 8



DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES
COMISIONADO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

